

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/215/2018.

QUEJOSO: PARTIDO MORENA.

DENUNCIADOS: PARTIDOS
POLÍTICOS INTEGRANTES DE LA
COALICIÓN "POR EL ESTADO DE
MÉXICO AL FRENTE" Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ.



Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente **PES/215/2018**

relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la queja presentada por el C. Diego Ernesto Rosas Corona representante suplente del partido **MORENA** ante el Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral correspondiente al Distrito Federal Electoral número 15 en el Estado de México, con cabecera en Atizapán de Zaragoza, (Consejo Distrital INE) en contra de los partidos integrantes de la Coalición "Por el Estado de México al Frente", y otros; por la supuesta comisión de conductas que vulneran el marco jurídico electoral.

ANTECEDENTES

I. Actuaciones del Instituto Nacional Electoral.

1. Denuncia. El doce de junio de dos mil dieciocho el C. Diego Ernesto Rosas Corona representante suplente del partido **MORENA** ante el Consejo Distrital del INE, presentó escrito de queja ante dicha autoridad, en contra de los **CC. María Inés Saucedo Reséndiz** en su calidad de presidenta municipal por ministerio de ley del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

(presidenta municipal denunciada), **Ana María Balderas Trejo** en su calidad de candidata a Presidenta Municipal en dicho municipio (candidata denunciada), **Edgar Armando Olvera Higuera** en su calidad de candidato a Diputado Local por el Distrito 29 de Naucalpan (candidato denunciado), ambos postulados por la Coalición "Por el Estado de México al Frente" (Coalición); así como, en contra de los partidos integrantes de la referida coalición: **Partido Acción Nacional (PAN)**, **Partido de la Revolución Democrática (PRD)** y **Partido Movimiento Ciudadano (MC)**, por hechos que consideran constituyen infracciones a la normativa electoral; lo anterior, debido a que presuntamente el día uno de junio del año que transcurre, en un predio ubicado en la calle Palma esquina con Leandro Valle, en la colonia Barrio Norte en el referido municipio, los denunciados entregaron tinacos a habitantes de la zona, a cambio de la entrega de la credencial para votar con la finalidad de coaccionar el voto, lo cual podría resultar contraventor de lo establecido en el artículo 262 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

2. Radicación y admisión. Mediante acuerdo de trece de junio siguiente, el Vocal Secretario de la Junta Distrital del INE, acordó admitir a trámite la queja radicada con el número de expediente **JD/PE/JDE15/MORENA/PEF/4/2018**, ordenó emplazar y correr traslado a las partes; además, fijó hora y fecha, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos. Cabe señalar que en dicho acto se ordenó citar a la audiencia, como probables infractores al PAN, a MC y al PRD.

3. Audiencia de pruebas y alegatos. El veinte de junio inmediato, se llevó a cabo ante la mencionada Junta Distrital del INE, la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el numeral que antecede. En dicha audiencia se hizo constar la comparecencia de MORENA, quien además presentó escrito mediante el cual se formularon alegatos, además, ratificó su escrito inicial del procedimiento sancionador, así como las pruebas enumeradas en el mismo. De igual manera, comparecieron los presuntos infractores a través de sus representantes, quienes además presentaron en la misma fecha, escritos de contestación de la queja, ofrecimiento de pruebas y de alegatos.

Asimismo, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas procedentes que fueron ofrecidas por las partes.

4. Remisión del Expediente. El veintidós siguiente, mediante oficio número INE-JDE15-MEX/VS/1603/18, el Vocal Secretario de la Junta Distrital del INE, remitió el expediente **JD/PE/JDE15/MORENA/PEF/4/2018** a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Regional Especializada).

II. Tramitación de la queja en la Sala Regional Especializada.

1. Turno a ponencia. El veintiocho de junio siguiente, la magistrada Presidenta por ministerio de ley de la Sala Regional Especializada, acordó tener por recibida la documentación y ordenó registrar en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos de esa Sala, el expediente referido en el párrafo anterior, como Juicio Electoral, con la clave

SRE-JE-87/2018.

2. Acuerdo de incompetencia por la Sala Regional Especializada. Mediante acuerdo de treinta de junio de la presente anualidad, dictado dentro del expediente mencionado en el numeral anterior, la Sala Regional Especializada, determinó que no se surtía en su favor la competencia, por lo que ordenó el envío de dicho expediente al Instituto Electoral del Estado de México, por considerar que a dicha autoridad le competía conocer de los hechos denunciados.

3. Remisión del expediente al Instituto Electoral del Estado de México. El dos de julio siguiente, mediante oficio número SRE-SGA-OA-425/2018, la Sala Regional Especializada en cumplimiento al Acuerdo referido con anterioridad, remitió las constancias originales de la denuncia y sus anexos, al Instituto Electoral del Estado de México.

III. Tramite de la queja ante el Instituto Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

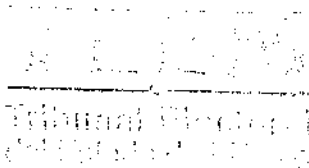
1. Radicación, admisión a trámite y citación a audiencia: Mediante acuerdo de cuatro de julio de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México (Secretario Ejecutivo), acordó radicar la denuncia indicada, asignándole el número de expediente bajo la clave alfanumérica **PES/ATIZ/MORENA/AAZ-PAN-PRD-MC-OTROS/518/2018/07**; asimismo, admitió a trámite la queja, ordenó emplazar y correr traslado al quejoso y a los denunciados; además, fijó hora y fecha para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.

2. Audiencia. El diecisiete de julio inmediato, se llevó a cabo ante la mencionada Secretaría Ejecutiva, la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el numeral que antecede. En dicha audiencia se hizo constar que en la misma fecha, se recibieron en la Oficialía de Partes del Instituto, los escritos de los presuntos infractores; así como, el escrito signado por el C. Javier Rivera Escalona en su calidad de representante propietario del PRD ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México (Consejo General), a través de los cuales dieron contestación a la queja instaurada en su contra; señalaron domicilio para oír notificaciones, autorizaron representantes, ofrecieron pruebas y formularon alegatos.

Además, en dicha audiencia se hizo constar la comparecencia del C. Víctor Hugo Aguilar Payón en representación de la presidenta municipal denunciada y del C. Luis Martínez Galán en representación de la candidata denunciada; también se hizo constar que el quejoso, el candidato denunciado, y los partidos integrantes de la Coalición denunciada no comparecieron a la audiencia, no obstante de haber sido emplazados previamente.

Asimismo, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas procedentes que fueron ofrecidas por las partes, quienes expusieron alegatos.

3. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional. El diecinueve del mismo mes y año, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano



jurisdiccional el oficio IEEM/SE/7776/2018, por el cual el Secretario Ejecutivo, remitió el expediente PES/ATIZ/MORENA/AAZ-PAN-PRD-MC-OTROS/518/2018/07, el informe circunstanciado y demás documentación que integró en la sustanciación del presente asunto.

II. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

a) **Registro y turno.** En fecha cinco de agosto de la presente anualidad, se acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número PES/215/2018, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz, para formular el proyecto de sentencia.



Radicación y Cierre de Instrucción. Mediante proveído del siete siguiente y en cumplimiento al dispositivo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador PES/215/2018 y acordó el cierre de la instrucción; lo anterior, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente y no existiendo ningún trámite pendiente.

c) **Proyecto de sentencia.** En virtud de que el sumario se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, de conformidad con el artículo 485 párrafo cuarto fracción IV del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador PES/215/2018, mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento conforme

a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 482 fracción II, 485 a 487 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, previsto en dicho ordenamiento electoral, iniciado con motivo de una queja interpuesta por un instituto político sobre hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral; ello por la presunta entrega de tinacos a habitantes de la Atizapan de Zaragoza, a cambio de la entrega de la credencial para votar con la finalidad de coaccionar el voto, lo cual podría resultar contraventor de lo establecido en el artículo 262 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México.



Cabe hacer mención, que si bien, en el escrito inicial de queja esta se presentó en contra de la Coalición "Por México al Frente" a través del PAN, PRD y MC, así como en contra de Ricardo Anaya Cortés, en su carácter de candidato a la Presidencia de la República postulado por la referida coalición, Luis Alberto Luna Espinoza, candidato a Diputado Federal por el Distrito 15 en el Estado de México, Juan Manuel Zepeda Cortes (sic), candidato a Senador de la República, María Inés Saucedo Reséndiz, Presidenta Municipal por Ministerio de Ley del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, y del referido ayuntamiento.

La Sala referida mediante acuerdo de treinta de junio de la presente anualidad, dictado dentro del expediente SRE-JE-87/2018, determinó que no se surtía en su favor la competencia, ello porque no existieron elementos objetivos que permitieran concluir, por lo menos de forma indiciaria, que la supuesta entrega de tinacos que se denuncia pudiera incidir en el proceso electoral federal, puesto que a decir de dicha autoridad jurisdiccional, de una revisión preliminar de las pruebas del expediente se obtuvo un *indicio de que la posible conducta infractora se pudiere haber realizado por el personal de campaña de Ana Calderas, candidata a la Presidencia Municipal de Atizapán de Zaragoza, o incluso, de Edgar Armando Olvera Higuera, candidato a Diputado Local por el Distrito 29 de Naucalpan, ambos postulados por la Coalición denominada "Por el Estado de México al*

Frente", así como por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

Además de los denunciados *María Inés Saucedo Reséndiz, Presidenta Municipal por Ministerio de Ley del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, así como al Ayuntamiento*, porque en dicho de tal autoridad jurisdiccional, posiblemente fueron quienes realizaron la entrega de los tinacos.

De ahí que la Secretaría Ejecutiva haya admitido la presente queja, en contra de los hoy denunciados, por supuestas vulneraciones al artículo 261 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, consistente en la presunta entrega de tinacos a cambio de la entrega de la credencial para votar con la finalidad de coaccionar el voto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En consecuencia, este Órgano Jurisdiccional resolverá la temática planteada de los hechos denunciados, atendiendo las particularidades de estos y la posible vinculación o impacto de la irregularidad denunciada únicamente con algún proceso electoral de los que se desarrollan en el Estado de México.

Lo anterior, toda vez que, las infracciones que se denuncian se encuentran previstas en la normativa electoral de esta Entidad; asimismo, estas se circunscriben al municipio de Atizapán de Zaragoza; lo cual, advierte un posible impacto en la elección de la municipalidad referida¹.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. Conforme al artículo 483 párrafos cuarto y quinto fracción I, así como 485 párrafo cuarto fracción I del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal verificó que la Secretaría

¹ Esto de conformidad con la jurisprudencia 25/2015 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ejecutiva, hubiese dado cumplimiento al análisis del escrito de queja, examinando que el mismo reuniera los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero del artículo 483 del ordenamiento invocado; asimismo, se advierte que, en fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, la citada Secretaría emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la queja.

No obsta lo anterior, el hecho de que los presuntos infractores al dar contestación respecto de los hechos que se les atribuyen, hacen valer la frivolidad de la queja instaurada por el quejoso, y consecuentemente solicitan el desechamiento de la misma; de ahí que sea motivo de pronunciamiento por este órgano jurisdiccional en este apartado, ya que las causales de improcedencia deben analizarse previamente al estudio de fondo, porque si se configura alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador, por existir un obstáculo para su válida constitución.

En ese sentido, se tiene que los denunciados, invocan la frivolidad de la queja, alegando que, de los hechos que denuncia el quejoso en su escrito inicial, no se desprende violación alguna a nuestra normatividad, por lo cual, se deberá determinar la frivolidad constatada en la misma. Asimismo solicitan sancionar al quejoso, como una acción ejemplar que impida que este tipo de prácticas se lleven a cabo con el objeto de establecer acciones de desprestigio mediático en contra de los denunciados.

En razón de lo anterior, este Tribunal Electoral considera improcedente las causas que hacen valer los denunciados, porque en términos del artículo 475 del Código Electoral del Estado de México, la frivolidad se actualiza cuando, entre otras cosas, la denuncia se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba, o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, o bien cuando se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.

Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación

Al respecto, debe decirse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior) ha determinado en su Jurisprudencia 33/2002, de rubro: "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE", que la frivolidad se refiere a las demandas o promociones, en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En el presente caso la figura jurídica no se actualiza, en virtud de que en el escrito inicial de queja el denunciante señala los hechos que estima pueden constituir una infracción a la materia, las consideraciones jurídicas que considera aplicables, así como a los posibles responsables; además aporta los medios de convicción que considera idóneos para tratar de acreditar la conducta denunciada, los cuales generan indicios suficientes para soportar su dicho; además de denunciar hechos que se encuentran previstos en la normativa como ilícitos; siendo materia de pronunciamiento en el fondo de la demanda si se encuentran acreditados o no o si en su caso constituyen violación a la normativa; por lo tanto estas circunstancias desvirtúan la frivolidad apuntada.

Por lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución de los hechos denunciados.

TERCERO. Síntesis de Hechos Denunciados. Del análisis realizado al escrito de queja², presentado por **MORENA**, se advierte que los hechos denunciados consisten en:

- Que en fecha 1 de Junio de 2018, estando presentes en la sesión extraordinaria del 15 Consejo Distrital del INE, le fue informado por parte de la coordinación de **MORENA**, que en un predio ubicado en calle La Palma esquina con Leandro Valle, en la Colonia Barrio Norte, en el Municipio de Atizapán de Zaragoza, donde presuntamente brigadistas, militantes y seguidores del PAN, hacen entrega de Tinacos a habitantes de la localidad

² Visible a fojas de la 7 a la 20 del expediente.

antes mencionada a cambio de la entrega de las credenciales de elector o el voto en favor de dicho partido y sus candidatos.

- Por lo que de inmediato solicitó a dicho Consejo se designara a personal para que se constituyera en dicho predio y corroborara la información denunciada.
- El quejoso manifestó que, en fecha primero de junio, se percató que en diversas páginas de la red social de Facebook, hacían referencia de los hechos denunciados, en específico en los siguientes links:

- ✓ <http://www.facebook.com/CARLOSRUY/posts/10155225568986008/>
- ✓ <http://www.facebook.com/qatosenlaazofea/videos/866377050224169/>
- ✓ <http://www.facebook.com/hugo.sandoval.3760/videos/2060633140632055/>
- ✓ <http://www.facebook.com/366920523363700/videos/1662215977167475/>
- ✓ <http://www.facebook.com/YoSoyBarbaraGonzalez/videos/34374388282020292/>
- ✓ <http://www.facebook.com/lzonaceroatizapan/atizapan/videos/1810560805731535/>
- ✓ <https://reporterosenmovimiento.wordpress.com/2018/06/03exhiben-a-briquadistas-del-pan-por-dar-tinacos-y-distribuirpropaganda-negra-contramorena/>



Por su parte, la **C. María Inés Saucedo Reséndiz** en su calidad de presidenta municipal por ministerio de ley del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza y los candidatos denunciados, mediante la presentación de sus escritos de contestación de la queja, ofrecimiento de pruebas y alegatos,³ de manera similar manifestaron lo siguiente:

- Dan contestación a los hechos AD CAUTELAM, aduciendo que no son hechos que hayan sido llevado a cabo por ellos, toda vez que el quejoso, ni siquiera los debió haber señalado como probables infractores.
- Manifiestan que resulta improcedente la acción que pretende hacer valer el quejoso, a través del procedimiento especial sancionador, pues el mismo se encuentra plagado de irregularidades y en especial de frivolidades al tratarse de una serie de aseveraciones sin fondo o elemento que permitan acreditar actos violatorios a la normatividad aplicable al caso y que por ende sean atribuidos a los denunciados.
- Que los hechos denunciados no encuentra relación alguna con el H. Ayuntamiento y mucho menos con la Presidenta Municipal que se

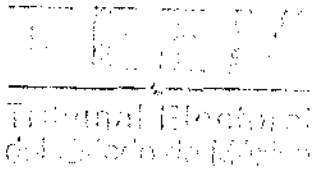
³ Visibles a fojas 246 a 296

encontraba en funciones y que solo trata de afectar al órgano de gobierno con una denuncia sin fundamento, calumniosa y por demás frívola.

- Que la denuncia presentada sobre hechos del día 01 de junio de 2018. al no guardar relación con el PAN o los Integrantes de la Coalición, deberá ser desechada de plano y al notar la frivolidad con la que se ha conducido, por lo que solicitan se sancione al quejoso como una acción ejemplar que impida que este tipo de prácticas se lleven a cabo con el objeto de establecer acciones de desprestigio mediático en contra de la coalición.
- Además, dicen el quejoso, en su escrito inicial, no señala circunstancias de modo, tiempo y lugar, que tiendan a denotar que las mismas hayan sido cometidas por ellos.
- También manifiestan que aun cuando el procedimiento ha sido reencauzado para los candidatos locales denunciados, señalan que no se han acreditado que los hechos que falsamente se imputan, y que estos tengan relación alguna con los denunciados.
- Que los vínculos de páginas en redes sociales que se denuncian son de posible autoría del quejoso y que establecen una clara expresión de su afán de simular actos para crear afectación a los denunciados, por lo que resulta por demás frívola e improcedente su pretensión.
- Así mismo refieren que, no debe pasar desapercibido que incluso en el Acta de la Sesión del Consejo que aporta el hoy quejoso, se evidencia que el ÚNICO partido político que se preocupó por inducir la fe de hechos es el PAN, lo que se evidencia en el acta de la sesión.
- Que no debe pasarse por alto que en la sesión del Consejo Distrital del INE, la representante del Partido Revolucionario Institucional, la C. CONCEPCION MIRANDA ESPINOZA, manifestó que probablemente dicha entrega de finacos la realizaban por conducto del gobierno Estatal,
- Respecto a las publicaciones en las páginas de Facebook referidas por el quejoso, los denunciados en cita manifiestan que, todos y cada uno de los textos que se encuentran publicados en ellas denotan, la carencia de veracidad, ya que en ningún momento se observa ningún candidato o representante del PAN o de la Coalición, ni mucho menos se observa que se encuentran realizando alguna entrega de objetos tales como finacos, comprando o pidiendo credenciales de elector que pudieran suponer la compra del voto, tal y como lo refieren los textos publicados, en las redes sociales.

Por otra parte, del análisis realizado al escrito de contestación de la queja, ofrecimiento de pruebas y alegatos, presentado por el PRD⁴, se advierte lo siguiente:

⁴ Visible a fojas de la 297 a la 306 del expediente.



- Niega los hechos toda vez que en su dicho el actor solo hace aseveraciones falsas y erróneas argumentando que en diferentes páginas de Facebook daban a conocer la supuesta entrega de tinacos sustentado su dicho solo con placas fotográficas.
- Objeta los preceptos legales invocados por el quejoso ya que no son aplicables al caso concreto, toda vez que de los hechos que denuncia no se desprende violación alguna a la legislación electoral, por la supuesta entrega de tinacos por el PAN, toda vez que el actor no presenta algún medio probatorio idóneo convincente, pues exhibe únicamente placas fotográficas.
- Que en el Acta INE/15JDECIRC/36/2018, de fecha uno de junio de la presente anualidad, se describe la localización de un predio con vehículos estacionados, en las que se observó únicamente varios tinacos contenidos en una camioneta y otros diversos vehículos estacionados, sin que ello acredite la supuesta entrega a los vecinos del municipio de Atizapán Zaragoza y mucho el benéfico a favor de los candidatos de la coalición.
- Que los partidos políticos no tienen ninguna responsabilidad respecto de los actos que los servidores públicos, militantes o simpatizantes en uso de sus atribuciones o facultades deciden realizar, por lo tanto, las hipótesis planteadas por el quejoso carecen de fundamento jurídico, toda vez que no da los elementos que sostengan su decir respecto de que el PRD es responsable por culpa in vigilando de los hechos denunciados.
- Aduce que no existe prueba de la participación activa o pasiva del PRD, en la preparación, ejecución, colaboración o incumplimiento de algún deber jurídico exigido por la propia falta, que contribuyera a la actualización del resultado ilícito que denuncia el quejoso.
- Finalmente objeta todas y cada una de las pruebas que ofrece el quejoso en su escrito inicial de queja por no estar ofrecidas conforme a derecho, además que del contenido de las mismas no es posible determinar que se constituyan las violaciones que denuncia y mucho menos que se acredite la infracción al Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, PAN, MC o por el PRD, por lo tanto, debe declararse infundado el Procedimiento Especial Sancionador.

CUARTO. Litis y metodología. Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la *litis* (controversia) se constriñe en determinar si **los denunciados**, el día uno de junio del año que transcurre, en un predio ubicado en la calle Palma esquina con Leandro Valle, en la colonia Barrio Norte en el municipio de Atizapán de Zaragoza, entregaron tinacos a habitantes de la zona, a cambio de la entrega de la credencial para votar

con la finalidad de coaccionar el voto; y, si con ello, infringieron alguna disposición del Código Electoral del Estado de México, y atentaron contra los principios de imparcialidad y equidad del proceso electoral.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en el Considerando Tercero de esta sentencia, será verificar: **a)** La existencia o inexistencia de los hechos de la queja; **b)** analizar si el acto o contenido de la queja trasgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; **c)** en caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad o no de los presuntos infractores; y **d)** en caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

QUINTO. Estudio de la *Litis*. Conforme a la metodología señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

A) EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA. Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia. Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral⁶, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador; por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario

⁶ Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera, como se ha expuesto, el quejoso en el presente asunto denuncia que en un predio del Municipio de Atizapán de Zaragoza, presuntamente, brigadistas, militantes y seguidores del PAN, hicieron entrega de Tinacos a habitantes de la zona a cambio de la entrega de las credenciales de elector o el voto en favor de dicho partido.

A efecto de acreditar lo anterior y antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, siendo estos los siguientes:



**Tribunal Electoral
del Estado de
México**

- **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada del Acta de la Sesión catorce extraordinaria, celebrada por el Consejo Distrital del INE, de fecha uno de junio de dos mil dieciocho y cuya clave de identificación es ACTA: 14/EXT/01-06-18, de la cual se desprende que durante el desarrollo de la referida sesión, el C. Enrique Moreno Martínez representante propietario del PAN ante dicho órgano electoral, solicitó la intervención de la Oficialía Electoral para dar fe de la supuesta entrega de unos tinacos en la Colonia Barrio Norte esquina con Leandro Valle.
- **Documental Pública.** Consistente en el Acta Circunstanciada de Verificación de Propaganda, que se elabora en cumplimiento al Acuerdo dictado en el expediente de Oficialía Electoral de la Junta Distrital del INE, cuyos datos de identificación son: *EXPEDIENTE OFICIALÍA ELECTORAL: INE/15JDE/VS/OE/21/01-06-2018, ACTA CIRCUNSTANCIADA: INE/15JDE/CIRC/36/2018*, de fecha uno de junio de dos mil dieciocho, constante de cinco fojas por uno solo de sus lados; así como, dieciséis imágenes, en blanco y negro, insertas en el contenido del Acta en cita; de la cual se advierte, que dicha Acta se realizó a efecto de proceder a verificar la existencia y contenido de la solicitud referida en el párrafo anterior.

- **Documentales Públicas.** Consistentes en las Actas Circunstanciadas elaboradas por la Oficialía Electoral de la Junta Distrital del INE, sobre la Verificación de páginas de Internet con números de folio INE/15JDE/CIRC/40/2018, INE/15JDE/CIRC/41/2018, INE/15JDE/CIRC/42/2018, INE/15JDE/CIRC/43/2018, INE/15JDE/CIRC/44/2018, INE/15JDE/CIRC/45/2018 y INE/15JDE/CIRC/46/2018 de fecha cuatro de junio de la presente anualidad, signadas por el Vocal Secretario y el Auxiliar Jurídico de la Junta Distrital del INE. Mediante la cual, se certificó la existencia y contenido de diversas páginas electrónicas señaladas por el quejoso⁶.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I incisos a) y b) y 437 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de documentos públicos expedidos por autoridades, órganos y funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

Al respecto cabe mencionar, que este Órgano Jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal de los órganos electorales administrativos, deben entenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que les consta a los funcionarios que las realizaron.

Asimismo, debe precisarse que mediante dichos documentos la autoridad administrativa electoral certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en las referidas páginas de internet, las cuales, en el caso concreto son de índole privado. De ahí que, la valoración de dichas actas circunstanciadas como prueba plena, radica exclusivamente en

⁶ <http://www.facebook.com/CARLOSRYU/post/10155225568986008/>
<http://www.facebook.com/gatosenlaazotea/videos/866377050224169/>
<http://www.facebook.com/hugo.sandoval.3760/videos/2060633140632055/>
<http://www.facebook.com/366920523363700/videos/1662215977167475/>
<http://www.facebook.com/YoSoyBarbaraGonzalez/videos/34374388282020292/>
<http://www.facebook.com/zonaceroatizapan/atizapan/videos/1810560805731535/>
<https://reporterosenmovimiento.wordpress.com/2018/06/03exhiben-a-briquadistas-del-panpor-dar-tinacos-y-distribuirpropaganda-negra-contramoren/>

cuanto a la existencia y contenido de las publicaciones virtuales certificadas; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en los *links* o páginas de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera, constituye prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el denunciante, ya que ello depende de un análisis específico, y de la adminiculación con otro tipo de pruebas (documental, técnicas, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, e instrumental de actuaciones), que en su caso integren el expediente.

En ese entendido, las publicaciones en los portales privados de internet, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, no así el contenido de la página de internet; por tanto, dichas páginas resultan insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente tanto los hechos que se publican en las mismas como los efectos o alcances que en este caso pretende darles su oferente. De ahí que, en principio, sólo representen indicios de los efectos que pretende derivarles la parte denunciante, y por tanto, se valoran en términos de los artículos 435 fracción III, 436 fracción III, 437 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Sirviendo de apoyo a lo anterior el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 4/2014 de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

De igual manera, obran en autos, los siguientes medios de convicción:

- **Documental Privada.** Consistente en siete impresiones a color, insertas en el escrito inicial de quejas, de capturas de pantallas de diversas páginas de internet.⁷

A las cuales, con fundamento en los artículos 435 fracción II, 436 fracción II y 437 párrafo tercero del Código electoral de la entidad, se les otorga el carácter de documentos privados, mismos que deberán ser adminiculados con los demás elementos de prueba que obran en el expediente para generar convicción o no sobre lo que se pretende acreditar.



Asimismo, las partes en el presente procedimiento ofrecen la **Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto legal y humana**; pruebas que en términos de lo dispuesto por los artículos 436 fracción V y 437 del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Lo anterior, no obstante que los denunciados objetan los medios de prueba ofrecidos por la parte denunciante en el procedimiento especial sancionador en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio.

Al respecto, es dable señalar que la objeción es un medio a través del cual las partes pretenden evitar que se produzca el reconocimiento tácito de una probanza. En materia electoral no basta con objetar los medios de convicción aportados por la contraparte, sosteniendo que con ellos no se demuestran los hechos que se pretenden probar, pues tal manifestación es motivo de pronunciamiento al analizar el fondo de la controversia.

⁷ <http://www.facebook.com/CARLOSURUY/post/10155225568986008/>;
<http://www.facebook.com/gatosenlaazotea/videos/866377050224169/>;
<http://www.facebook.com/hugo.sandoval.3760/videos/2060633140632055/>;
<http://www.facebook.com/366920523363700/videos/1662215977167475/>;
<http://www.facebook.com/YoSoyBarbaraGonzalez/videos/34374388282020232/>;
<http://www.facebook.com/zonaceroatizapan/atizapan/videos/1810560805731535/>;
<https://reporterosenmovimiento.wordpress.com/2018/06/03/exhiben-a-briquadistas-del-panpor-dar-tinacos-y-distribuirpropaganda-negra-contramorenal/>.

De tal manera que, será en el examen de fondo en que este juzgador valorará el alcance de las pruebas, así como los argumentos esgrimidos por las partes sobre la eficacia de los elementos de prueba. Por ello, en estima de este órgano jurisdiccional no es procedente la objeción aducida.

Señalada la descripción de las pruebas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme lo dispuesto en el Código Electoral del Estado de México; lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las mismas, en relación con lo manifestado y aceptado por las partes; atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Por tanto, en relación con los hechos referidos por el quejoso en su escrito de queja; este Tribunal, tiene por acreditado lo siguiente:

1. En cuanto a la existencia de las páginas de internet con su contenido, que se puede apreciar en el siguiente cuadro.⁸

	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	CARACTERÍSTICAS CERTIFICADAS
1	http://www.facebook.com/CARLOSUY/post/10155225568986008/9	[...] En las imágenes anteriores, se puede observar el acceso a la página web denominada Facebook en donde se aprecia un video con una duración de 03:10 (tres minutos con diez segundos) en el que se va narrando el recorrido que hace una persona con voz del sexo masculino, en donde menciona que se encuentra en la calle Leandro Valle abajo del número treinta y cuatro en la entrega de linacos, se observan personas con chalecos de color vino y banderas blancas con la leyenda "MORENA". Llega a un predio con un portón blanco con letras negras que dice ((VENDE" y en letras azules "terrenos Sup 5975" y muestra por una orilla del portón tinacos ubicados al fondo del predio, también se escucha que comenta con algunas personas que cuanto le pagan por hacer eso, a lo cual contesta que no le pagan, se escucha que mencionan "Eso que ustedes hacen es un delito", también se puede observar que dentro del predio hay gente, que al parecer estuvieran esperando por algo, también se escucha una voz femenina que le dice: "adelante candidato" a lo que la persona de sexo masculino con camisa blanca con el nombre bordado de "MORENA" que aparentemente es el candidato, contesta: "Así nos vamos a reir el primero de julio y se escucha "vean como tienen a la gente, comprándole el voto" a continuación se aparece una persona del sexo femenino vestida con pantalón negro y camiseta en color azul rey y lentes y manifiesta "haber señor, yo quiero que me graben, no se para que nos vienen a interrumpir, si no les vamos a dar nuestro voto, para que lo sepan" en seguida se observa el acceso de camionetas en donde se puede observar a una persona del sexo masculino vistiendo una camiseta de color blanco y escrito el nombre de Edgar Olvera a la altura del pecho dirigiendo la entrada de una camioneta blanca y una de color rojo con cabina en color plata, a continuación hace acto de presencia una persona de sexo masculino vistiendo una chamarra en color negro y se saluda con una persona a la cual menciona como "Tomas", aparentemente de MORENA puesto que está junto a dos personas de sexo masculino vistiendo camisas de color blanco con el logo de "MORENA", la cual

⁸ Esto es así, ya que en fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho la Oficialía Electoral de la Junta Distrital del INE lo certificó mediante Actas Circunstanciadas de Verificación de páginas de internet.

⁹ Certificada mediante Acta Circunstanciada INE/15JDE/CIRC/40/2018, de fecha cuatro de junio del presente año por la Oficialía Electoral de la Junta Distrital del INE.

Tribunal Electoral del Estado de México



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

	<p>le pregunta si él también está vendiendo su voto, a lo que él contesta que no tiene candidato.</p>
<p>2 http://www.facebook.com/gatosenlaazotea/videos/866377050224169/ 10</p>	<p>[...] En las imágenes anteriores, se puede observar el acceso a la página web denominada Facebook en donde se observan imágenes de personas del sexo femenino saliendo a bordo de una camioneta pickup y el narrador menciona que se trata de personal de Ana Balderas, Candidata del PAN a la Presidencia Municipal de Atizapán de Zaragoza, luego de ser descubiertos regalando tinacos a cambio de la credencial de elector; también entrevista a personas del sexo femenino y masculino en donde manifiestan que los vecinos comentan que desde una semana anterior se hizo un censo para pedir copia de la credencial del INE y cierno cincuenta pesos para aquellos que quisieran un tinaco por parte de Ana Balderas. Se manifiesta que la bodega fue descubierta por los vecinos en la colonia Barrio Norte de ese municipio, en la calle Leandro Valle número treinta y siete. Asimismo, se menciona que llegó el Coordinador de Campaña del PAN, Adolfo Velázquez que quiso deslindarse de lo sucedido, así como Cesar Villafán, encargado de Transparencia y Luis Martínez, Subdirector de Bomberos que ante la evidencia y la denuncia de los vecinos nada pudieron hacer. Se observa la imagen de una persona del sexo masculino con camisa blanca con el nombre de Raúl del lado derecho y del lado izquierdo el logotipo de MORENA manifiestan lo que ellos vieron a gente con tinacos en sus camionetas, en coches y en bicicletas y menciona que a cambio de los tinacos se les requería copia de la credencial de elector. También una persona del sexo femenino con chaleco color vino con logotipo de MORENA del lado derecho manifestó que van a meter una denuncia por la compra de los votos del gobierno actual de la ciudadanía y menciona el nombre de la candidata por su reelección. Se manifiesta en el audio del video que la policía resguardo la bodega debido al enojo de los vecinos; representantes del INE dieron fe de lo sucedido informando que se levantaría un acta por parte de la Junta Distrital número quince de la inspección ocular, por lo anterior, se manifiesta que el personal jurídico de MORENA inició una denuncia penal ante la FEPADE para quien resulte responsable de la entrega de los tinacos, es cuanto se hacer constar.</p>
<p>3 http://www.facebook.com/hugo.sandoual.3760/videos/2060633140632055/ 5/11</p>	<p>[...] En las imágenes anteriores, se puede observar el acceso a la página web denominada Facebook en donde se aprecia un video con una duración de 02:24 (dos minutos con veinticuatro segundos) en el que se observa un portón de color blanco con letras negras que dicen "venden", que es la entrada a un predio en donde una persona del sexo masculino vestido con camisa blanca de manga larga y pantalón de mezclilla azul con logotipos de morena discute con personas del sexo femenino en donde dirigen a él como candidato y se manifiesta lo siguiente: "así nos vamos a reír el primero de julio", a lo que le contestan: "están en todo su derecho", y él dice: "vean como tienen gente allá comprándole el voto", ¿Usted lo asegura? Si, ustedes son delincuentes electorales, esa es delincuencia electoral... al fondo se escucha "la ver, a ver, uno vota por quien quiere", y se observa el acceso de dos camionetas de color blanco y una de color rojo con cabina en color blanco y el que está grabando el video dice: así es la entrega. También se escucha que alguien dice que es un estacionamiento público. Asimismo arriba una persona del sexo masculino vestido de con chamarra de color negro y pantalón negro y calzado color naranja quien pide que le habrán el portón, mientras otra persona le toca la espalda y él da la vuelta saludando a quien menciona como "pinche Tomas" y la otra persona le pregunta ¿tú estás vendiendo el voto? A lo que contesta: no, no sé, aquí es mi... se lleva la mano a la cabeza y se escucha en el trasfondo, ¿alguien se quiere afiliar? Aquí hay más hojas. Por último menciona que él no tiene candidato. Por lo demás las personas del sexo masculino con camisas blancas y logotipo de morena manifiestan: hay que hablarle a Memo para que certifique y mencionan que ya está grabado el video, también se escucha una voz del sexo femenino quien asevera que son del PAN y no del PRI y la voz de una persona del sexo masculino manifestando que los del PAN son igual a los del PRI atascados y ouercos y termina el video.</p>
<p>4 http://www.facebook.com/366920523363700/videos/1662215977167475/ /12</p>	<p>[...] Las imágenes anteriores son extraídas del video en el cual una persona del sexo masculino narra que esta la camioneta de acción juvenil y que se habla del PAN y dentro del predio en donde se encuentra la camioneta se ven los tinacos en la parte de atrás, enfoca los tinacos y a las personas y menciona que están las personas del INE adentro tomando fotografías. Menciona que se encuentra la camioneta del PAN, así como la camioneta de la jornada médica asistencial que usan los del PAN. También se muestra a dos personas del sexo femenino recostadas en la parte trasera de una camioneta, mismas que mencionan que son del PRD y de MORENA a lo cual el camarógrafo se ríe junto con otra persona del sexo masculino y les dicen que porque permiten que las traten así, que las damas deben de embellecer el lugar, le piden que sonrían a la cámara y preguntan ¿Qué ocultan? Nada más quieren saber, sus esposos no las dejan estar aquí o ¿Qué? O ¿son servidores públicas? (sic) Y ahí termina el video.</p>

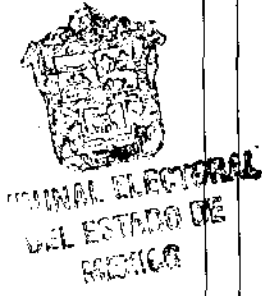
¹⁰ Certificada mediante Acta Circunstanciada INE/15JDE/CIRC/41/2018, de fecha cuatro de junio del presente año por la Oficialía Electoral de la Junta Distrital del INE.

¹¹ Certificada mediante Acta Circunstanciada INE/15JDE/CIRC/42/2018, de fecha cuatro de junio del presente año por la Oficialía Electoral de la Junta Distrital del INE.

¹² Certificada mediante Acta Circunstanciada INE/15JDE/CIRC/43/2018, de fecha cuatro de junio del presente año por la Oficialía Electoral de la Junta Distrital del INE.

INE
Tribunal Electoral
del Estado de México

		[...]
5	http://www.facebook.com/YoSoyBarbaraGonzalez/videos/34374388282020292/13	<p>[...]</p> <p>En las imágenes anteriores, se puede observar el acceso a la página web denominada Facebook en donde se observa una pantalla con el mensaje siguiente: Es posible que el enlace que seguiste haya caducado o que la página solo sea visible para un público al que no perteneces. Sin que se observe nada más que certificar.</p> <p>[...]</p>
6	http://www.facebook.com/zonaceroatizapan/atizapan/videos/1810560805731535/14	<p>[...]</p> <p>En las imágenes anteriores, se puede observar el acceso a la página web denominada Facebook en donde se observa una pantalla con el mensaje siguiente: Esta página no está disponible. Es posible que el enlace que seleccionaste esté dañado o que se haya eliminado la página. Lo que no permite observar contenido y se limita a regresarte a menú principal o sección de noticias de Facebook, sin que se observe nada más que certificar.</p> <p>[...]</p>
7	https://reporterosenmovimiento.wordpress.com/2018/06/03exhiben-a-brigadistas-del-panpor-dar-tinacos-y-distribuir-propaganda-negra-contramorena/15	<p>[...]</p> <p>En las imágenes anteriores, se puede observar el acceso a la página web denominada reporteros en movimiento, se puede observar el acceso a un video de 1:37 minutos de duración en donde se observa una persona entrevistando a dos personas aseguran que brigadistas del Partido Acción Nacional están entregando propaganda de MORENA, en seguida un segmento:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Buenas tardes. Carlos Zurita a sus órdenes... ¿cómo están? buenas tardes, queremos preguntarle porque están repartiendo propaganda? Tenemos el video de los brigadistas. - nosotros no, nosotros no - ¿ustedes no son? - ¿no es la gente de la misma que entró aquí? - tenemos el video - los vimos llegar, los vimos entrar aquí, los vimos repartiendo - esto, esto es un delito electoral; está tipificado en las leyes electorales de la FEPADE - sí, está bien - la simpatía no se gana jugando sucio, ni engañando a la gente - claro - estamos nosotros haciendo una campaña de propuestas y sin faltar al respeto y sin mentir, la gente no es tonta y menos en Satélite y en Naucalpan - claro - entonces documentamos esto aquí en este domicilio, ¿cómo estás?; que bueno que nos acompaña, ya aquí un compañero del equipo jurídico; tenemos documentado como brigadistas aparentemente de Acción Nacional están repartiendo este tipo de propaganda en todos los circuitos de Satélite, tenemos ya todo documentado, entraron a este domicilio recién, las personas que repartían esta publicidad. Se adjunta imagen. <p>[imagen]</p> <p>-Y no es la primera vez que los encontramos, que lastima que se pretenda ganar así la simpatía una vez más de los naucalpenses mintiendo. Paty Durán va a ser la próxima presidenta municipal de Naucalpan aun con sus trampas.</p> <p>Posteriormente una pantalla con el mensaje siguiente:</p> <p>ATIZAPÁN, Edomex. 3 de junio de 2018.- Brigadistas del PAN de los municipios de Atizapán y Naucalpan, fueron exhibidos con videos y denunciados ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (Fepade), por entregar tinacos a cambio de una copia de la credencial de elector, y distribuir propaganda "negra" contra candidata de Morena.</p> <p>En el primer caso, Raúl Sánchez Barrales, candidato de Morena al Distrito Federal 15 y Agustín Torres Delgado, coordinador general de la campaña de Ruth Olvera Nieto, candidata a presidente municipal de Atizapán, informaron que el pasado viernes alrededor de las 11:00 un equipo de Morena detectaron que en el número 37 de la calle Leandro Valle, de la colonia Barrio Norte, militantes del PAN movilizaban vehículos y gente.</p> <p>En el lugar vecinos informaron que los panistas estaban regalando tinacos en base a una lista a nombre de Ana Balderas, presidenta municipal con licencia de Atizapán, quien intenta reelegirse en el puesto, por lo que solicitamos la intervención de las autoridades del INE para que dieran fe a los hechos que se estaban suscitando.</p> <p>(imagen)</p>



¹³ Certificada mediante Acta Circunstanciada INE/15JDE/CIRC/44/2018, de fecha cuatro de junio del presente año por la Oficialía Electoral de la Junta Distrital del INE.
¹⁴ Certificada mediante Acta Circunstanciada INE/15JDE/CIRC/45/2018, de fecha cuatro de junio del presente año por la Oficialía Electoral de la Junta Distrital del INE.
¹⁵ Certificada mediante Acta Circunstanciada INE/15JDE/CIRC/46/2018, de fecha cuatro de junio del presente año por la Oficialía Electoral de la Junta Distrital del INE.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

	<p>De las imágenes que preceden, se puede observar el acceso a un video de 1:37 minutos de duración, así mismo se puede observar el mensaje siguiente:</p> <p>Personal de instituto Nacional Electoral (INE), que se presentó al lugar informó que en el predio se encontraban alrededor de cien tinacos, y que iniciarían un acta en la Junta Distrital número 15 tras la inspección ocular que realizaron. Asimismo, personal jurídico de Morena preservó una denuncia ante la Fepade contra quien resulte responsable, por la entrega de los tinacos.</p> <p>En videos se ve a dos mujeres que salen del inmueble viajando en la parte trasera de una camioneta pick up cubriéndose el rostro, mientras que en el jardín del domicilio se observan varias filas de tinacos.</p> <p>NAUCALPAN</p> <p>(imagen)</p> <p>De las imágenes que preceden, se puede observar el acceso a un video de 1:37 minutos de duración, seguido del mensaje siguiente:</p> <p>En Naucalpan, Morena denunció que en la casa de campaña de los candidatos del PAN Alfredo Oropeza (candidato a la alcaldía de Naucalpan), y Edgar Olvera (alcalde panista con licencia que intenta ganar una diputación federal), es almacenada propaganda de guerra sucia en contra de la candidata a la Presidencia Municipal por la coalición "Juntos Haremos Historia", Patricia Durán Reveles. Explicaron que brigadistas del partido de izquierda detectaron a jóvenes que pegaban folletos con leyendas en contra de Patricia Durán en las fachadas de las residencias de la zona, y que entran y saltan del domicilio ubicado en Circuito Héroes número 28, Ciudad Satélite.</p> <p>Al sitio arribó el coordinador de campaña de la coalición 'Juntos Haremos Historia', Manuel Espino Barrientos, quien señaló que "esta casa es una 'mapachera' de Edgar Olvera y de Alfredo Oropeza, dentro hay por lo menos unos 60 jóvenes que estaban hace rato descansando en el camellón con mochilas con esta propaganda, entraron y comenzaron a salir pero ya no han salido porque ya se percataron que estamos aquí, hay otros jóvenes que quisieron entrar, traen camisetas de campaña de Alfredo Oropeza pero seguramente les mandaron a señal de que se vayan, de que no se acerquen ya se hizo la denuncia ante la Fepade estamos esperando que actúen".</p> <p>A pesar que personal jurídico de Morena exigió a patrulleros detener un vehículo Jeep Grand Cherokee, presuntamente propiedad del ex tesorero municipal Iván Arturo Rodríguez Rivera, actual candidato a diputado federal, para hacerle una revisión ante la posibilidad de que cargara material ilícito, los tripulantes de las unidades 18-3413, 18-3216 y 1S-3399 de la policía municipal escoltaron al auto particular.</p> <p>"Traían propaganda que tenían dentro de la casa eso es un acto totalmente ilícito y contrario a lo que es el proceso electoral transparente y abierto que debe haber, es una propaganda que están naciendo en contra de nuestra candidata Paty Durán", reclamó Rodolfo Borges, coordinador jurídico de la coalición.</p> <p>[...]</p>
--	--

2. En cuanto, a los hechos certificados por la Oficialía Electoral de la Junta Distrital del INE acontecidos en fecha 1 de Junio de 2018, en calle La Palma esquina con Leandro Valle, en la Colonia Barrio Norte, en el Municipio de Atizapán de Zaragoza, se pueden apreciar en el siguiente cuadro:

ACTA	CARACTERÍSTICAS CERTIFICADAS
<p>Acta Circunstanciada de Verificación de Propaganda, elaborada por la Oficialía Electoral de la Junta Distrital del INE, cuyos datos de identificación son: EXPEDIENTE OFICIALÍA ELECTORAL: INE/15JDE/VS/OE/21/01-06-2018, ACTA CIRCUNSTANCIADA: INE/15JDE/CIRC/36/2018</p>	<p>[...]</p> <p>INSPECCIÓN OCULAR. Solicitada por representantes de partidos políticos debidamente acreditados ante el 15 Consejo Distrital durante la Sesión Catorce Ordinaria del 15 Consejo Distrital del instituto Nacional en el Estado de México de fecha primero de junio de dos mil dieciocho.</p> <p>FE DE HECHOS. Siendo las once horas con cincuenta y cinco minutos (11:55) de la fecha en que se actúa, con fundamento en los artículos 8, 9, 10, 18, 27, 28, 29 y 30 del Reglamento de la Oficialía Electoral del instituto Nacional Electoral: en primer término, se procede a verificar la existencia y contenido de la referida solicitud presentada en la Sesión Catorce Extraordinaria del 15 Consejo Distrital de fecha primero (01) de junio del presente año: constituido en el domicilio ubicado en Calle Leandro Valle número 37 casi esquina con avenida Palma, Colonia Barrio Norte, Atizapán de Zaragoza. Donde se encontraban alrededor de veinte policías custodiando el lugar de referencia, así como simpatizantes del partido Movimiento Regeneración Nacional, quienes manifestaron</p>

presuntas conductas irregulares; acto seguido se solicitó la entrada a dicho predio, proporcionando al que suscribe el acceso para recabar la evidencia gráfica y documental necesaria, donde se observan las siguientes imágenes:

(Se insertan imágenes)

De las imágenes que anteceden, se aprecia un predio de aproximadamente tres mil metros cuadrados, así mismo se observó alrededor de 40 personas y más de 30 vehículos, entre autos compactos y camionetas.

(Se insertan imágenes)

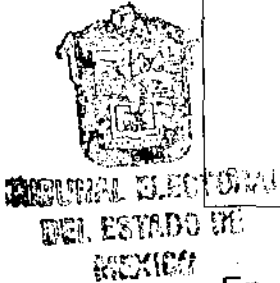
De las imágenes que anteceden, se aprecia vehículos tipo camioneta 3 1/2, así como vehículos compactos, de los cuales algunos contenían tinacos de la marca Rotoplas, documentándose un aproximado de cien tinacos nuevos de las mismas características.

Siendo las doce horas con cinco minutos (12:05) de la fecha en que se actúa, procede a verificar la existencia e indicios de quien se encuentra como responsable del lugar, sin embargo solo se logra contactar al señor quien manifestó llamarse Eduardo y quien dijo ser el propietario del predio argumentando desconocer los hechos y negándose a proporcionar alguna información o documento de identificación; donde se observaron las imágenes que enseguida se plasman:

(Se insertan imágenes)

De las imágenes que anteceden, se aprecia 2 vehículos tipo camioneta 3 1/2 con los logotipos del Partido Acción Nacional, así también un camión de asistencia médica del mismo instituto político.

Una vez realizada la diligencia solicitada, se procede a trasladarse a las instalaciones que ocupa la 15 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México. Siendo todo lo percibido respecto al desahogo de la diligencia solicitada, se concluye la fe de hechos a las catorce horas con diez minutos (14:10) del día en que se actúa; elaborándose por duplicado el acta circunstanciada que consta de cinco (5) fojas útiles por su arverso, certificado mediante firma autógrafa de:



En ese orden de ideas, en relación con los hechos denunciados, respecto a que presuntamente el día uno de junio del año que transcurre, en un predio ubicado en la calle Palma esquina con Leandro Valle, en la colonia Barrio Norte en el referido municipio, estaban entregando tinacos a habitantes de la zona, a cambio de la entrega de la credencial para votar con la finalidad de coaccionar el voto, en estima de este Órgano Jurisdiccional **no tiene acreditada la existencia de los hechos denunciados.**

Esto es así, porque del cúmulo probatorio señalado con anterioridad, este Órgano Jurisdiccional estima que lo único que puede acreditarse con la adminiculación de las Actas Circunstanciadas elaboradas por la Oficialía Electoral de la Junta Distrital del INE, sobre la Verificación de páginas de Internet con números de folio INE/15JDE/CIRC/40/2018, INE/15JDE/CIRC/41/2018, INE/15JDE/CIRC/42/2018, INE/15JDE/CIRC/43/2018, INE/15JDE/CIRC/44/2018, INE/15JDE/CIRC/45/2018 y INE/15JDE/CIRC/46/2018 de fecha cuatro de junio de la presente anualidad y el Acta Circunstanciada de Verificación de Propaganda, cuyos datos de identificación son: **EXPEDIENTE OFICIALÍA ELECTORAL: INE/15JDE/VSIOE/21/01-06-2018, ACTA**

CIRCUNSTANCIADA: INE/15JDE/CIRC/36/2018, de fecha uno de junio de dos mil dieciocho; así como, del Acta de la Sesión catorce extraordinaria, celebrada por el Consejo Distrital del INE, de fecha uno de junio de dos mil dieciocho y cuya clave de identificación es ACTA: 14/EXT/01-06-18.

Es que en fecha uno de junio durante el desarrollo de la Sesión catorce extraordinaria, celebrada por el Consejo Distrital del INE, el C. Enrique Moreno Martínez representante propietario de PAN, solicitó la intervención de la Oficialía Electoral para dar fe de la supuesta entrega de unos tinacos en la Colonia Barrio Norte esquina con Leandro Valle.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Que una vez que el personal de la Oficialía Electoral de la Junta Distrital del INE, se constituyó en el lugar denunciado, procedió a dar fe de los hechos asentando en el acta respectiva que *en el domicilio ubicado en Calle Leandro Valle número 37 casi esquina con avenida Palma, Colonia Barrio Norte, Atizapán de Zaragoza. Donde se encontraban alrededor de veinte policías custodiando el lugar de referencia, así como simpatizantes del partido Movimiento Regeneración Nacional, quienes manifestaron presuntas conductas irregulares; acto seguido se solicitó la entrada a dicho predio, proporcionando al que suscribe el acceso para recabar la evidencia gráfica y documental necesaria, donde lo único que observaron fue, un predio de aproximadamente tres mil metros cuadrados, así mismo se observó alrededor de 40 personas y más de 30 vehículos, entre autos compactos y camionetas, de los cuales algunos contenían tinacos de la marca Rotoplas. Así mismo, se percataron de la existencia de 2 vehículos tipo camioneta 3 1/2 con los logotipos del Partido Acción Nacional, así también un camión de asistencia médica del mismo instituto político.*

De manera que, con tal circunstancia no se tiene por actualizada, la entrega de tinacos a habitantes de la zona, a cambio de la entrega de la credencial para votar con la finalidad de coaccionar el voto, pues como se desprende del párrafo inmediato anterior únicamente se tiene por acreditado que en la dirección referida por el denunciado existe un predio y que al interior de este se encontraban aproximadamente cien tinacos, así como diversos

Tribunal Electoral
del Estado de México

vehículos, entre los cuales dos de ellos uno tenían el logotipo del PAN, sin que se advierta elemento alguno del cual se pueda presumir que los hechos denunciados, consistentes en la entrega de tinacos se hubiere efectuado.

Ahora bien, en relación al contenido de las páginas de Internet referidas por el quejoso, si bien obra en autos del expediente en que se actúa, las documentales públicas consistente en las Actas Circunstanciadas elaboradas por la Oficialía Electoral de la Junta Distrital del INE referidas en párrafos anteriores, por medio de las cuales se tiene por acreditada la existencia y contenido de las siguientes páginas electrónicas en los siguientes

links:

<http://www.facebook.com/CARLOSUY/post/10155225568986008/>,

<http://www.facebook.com/gatosenlaazotea/videos/866377050224169/>,

<http://www.facebook.com/hugo.sandoval.3760/videos/2060633140632055/>,

<http://www.facebook.com/366920523363700/videos/1662215977167475/>,

<http://www.facebook.com/YoSoyBarbaraGonzalez/videos/34374388282020292/>,

<http://www.facebook.com/zonaceroatizapan/atizapan/videos/1810560805731535/> y <https://reporterosenmovimiento.wordpress.com/2018/06/03exhiben-a-briquadistas-del-panpor-dar-tinacos-y-distribuir-propaganda-negra-contramorena/>, lo cierto es que en estima de este Tribunal Electoral, su existencia no es suficiente para sostener la premisa del quejoso.

Ello es así, porque partiendo del análisis del contenido de dichas páginas puede arribarse a la conclusión de que si bien de ellas se advierte la existencia de mensajes y videograbaciones a través de las cuales se narra de manera coincidente que las personas que en ellas aparecen se encuentran en un predio "en donde una persona del sexo masculino vestido con camisa blanca de manga larga y pantalón de mezclilla azul con logotipos de morena discute con personas del sexo femenino"; así como que, "en la parte de atrás, enfoca los tinacos y a las personas y menciona que están las personas del INE adentro tomando fotografías", o que "Personal de Instituto Nacional Electoral (INE), que se presentó al lugar informó que en el predio se encontraban alrededor de cien tinacos, y que

iniciarían un acta en la Junta Distrito número 15 tras la inspección ocular que realizaron”; lo cierto es que, con ello lo único que se acredita como ya se señaló es que en un lugar había automóviles y predios, sin que con ello se pueda advertir, quienes son las personas que en ellas aparecen, el lugar, y las circunstancias que estaban aconteciendo y menos aún que se estuvieran entregando tinacos, además de que la información proviene de un medio de comunicación tecnológico, catalogado como prueba técnica, el cual carece de valor probatorio pleno, esta tiene el carácter imperfecto - ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.¹⁶ Y en el caso no se vieron robustecidas con algún otro elemento que haga suponer lo contrario.



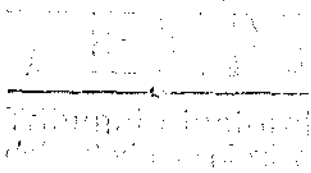
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Por otro lado, cabe precisar ha sido criterio reiterado de la Sala Superior,¹⁷ que la red de internet aporta o soporta una serie de instrumentos para que cualquier persona difunda o acceda a información de su interés, de manera que, la red suministra un foro de comunicación en el que participan una colectividad indefinida de personas, en mayor o menor medida, aportando o soportando una serie de instrumentos para difundir o acceder a documentos e información de interés público; de esa suerte, su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información que, debido a su rápida manifestación, el espacio virtual corre el riesgo de que se reproduzca, sin saberse con certeza cuál fue su fuente de origen, aun y cuando en muchos casos se identifiquen nombres de personas, instituciones, funcionarios, etcétera.

Es decir, la característica global de dicho medio, no tiene entonces una limitante o restricción en cuanto a la forma en que se presenta la información, ni mucho menos, hay un control efectivo respecto de que lo difundido realmente emane de la conducta de su autor o si ha sido producto de una alteración por terceras personas, dada la cantidad de avances

¹⁶ Tal y como se establece en la jurisprudencia 4/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

¹⁷ Criterio sostenido al resolver los expedientes SUP-RAP-268/2012 y SUP-RAP-71/2014, entre otros.



tecnológicos que permiten hacer manipulaciones, ajenas a la realidad, de ahí que la información contenida en la misma no debe considerarse absoluta, salvo casos muy específicos que permiten la comprobación o respaldo de lo que se informa.

Finalmente, cabe mencionar, en el presente caso el partido denunciante sólo ofreció como prueba el acta circunstanciada que se elaboró a efecto de acreditar los hechos en el lugar denunciado y las publicaciones de los portales de internet de los que solicitó al órgano electoral certificara lo publicado; es decir, para sustentar su reclamación no allegó mayores elementos de convicción; no obstante la obligación procesal que este tipo de procedimientos le impone.



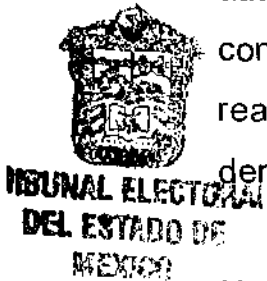
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

De modo que, es imprescindible que en autos existan elementos de pruebas contundentes que en lo individual o administrados con otros acrediten el modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, es decir, en qué parte de la publicación y demás medios de prueba se advierte que los denunciados estaban entregando tinacos a habitantes de la zona, a cambio de la entrega de la credencial para votar con la finalidad de coaccionar el voto; así como, **el nexo causal entre la acción de los denunciados y el resultado material**, previsto y sancionado por la legislación, en este caso, la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona, en que actualizaría la difusión de propaganda prohibida; situación que no aconteció en la especie.

En consecuencia, la certificación de la existencia y contenido de los hechos denunciados y el contenido de las páginas de internet que fueron aportadas por el quejoso; así como, las aseveraciones emitidas al respecto, no encuentran relación con algún otro medio probatorio que las robustezca; por lo tanto, resultan insuficientes para acreditar la conducta que se pretende sea sancionada, y que esta efectivamente se hubiese realizado por los denunciados en los términos planteados por el promovente en su queja.

En tal mérito, no ha quedado acreditado el nexo causal entre, de los **denunciados**, como presuntos infractores y la supuesta entrega de tinacos a cambio de la credencial para votar con la finalidad de coaccionar el voto.

En este contexto, este Órgano Jurisdiccional estima que al no quedar acreditados los hechos referidos, el quejoso incumple la obligación contenida en el artículo 441 del Código, y en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE",¹⁸ que disponen respectivamente, que el que afirma está obligado a probar y que la carga procesal de la prueba corresponde al denunciante. Esto es, en autos no obran elementos suficientes que permitan demostrar que la conducta que se pretende sea sancionada efectivamente se hubiese realizado en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que aduce el denunciante.

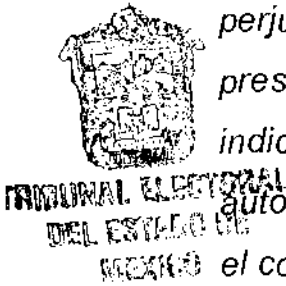


No menos importante resulta enfatizar, que atendiendo a la naturaleza sumaria del Procedimiento Especial Sancionador, como el que en la especie se resuelve, correspondió al reclamante, proveer a la autoridad electoral las probanzas idóneas y suficientes a efecto de estar en aptitud de sustanciar con prontitud y conforme a lo pedido sobre los hechos denunciados, circunstancia que en el caso no aconteció.

En razón de lo expuesto, debe prevalecer en el presente asunto, el principio de "presunción de inocencia" en favor de los denunciados, los CC. **María Inés Saucedo Reséndiz** en su calidad de presidenta municipal por ministerio de ley del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, **Ana María Balderas Trejo** en su calidad de candidata a Presidenta Municipal en dicho municipio, **Edgar Armando Olvera Higuera** en su calidad de candidato a Diputado Local por el Distrito 29 de Naucalpan, estos dos últimos postulados por la Coalición "Por el Estado de México al Frente"; así como, de los partidos integrantes de la referida coalición, al no encontrarse desvirtuado con ningún elemento de convicción contundente, dado que la

¹⁸ Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

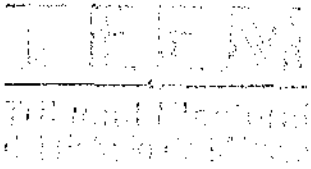
Sala Superior ha sostenido¹⁹ que: *“la presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados... mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo”*; no obstante *“resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculgado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente”*.



En ese sentido, la “presunción de inocencia”, según se advierte en la sentencia SUP-RAP-71/2008²⁰ de la Sala Superior, se traduce en el derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante para acreditar lo contrario y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado; en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, extiende su ámbito de aplicación no sólo al proceso penal sino a cualquier resolución, con inclusión, por ende, de las que se emiten en materia electoral; luego, en los procedimientos sancionatorios, las resoluciones que se emitan al respecto deben estar sustentadas en elementos que demuestren de manera fehaciente la autoría y/o participación del gobernado en los hechos imputados.

¹⁹ Tesis XVII/2005 PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL; visible en la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.

²⁰ Consultable en <http://portal.te.gob.mx/coleccion/sentencias/html/SUP/2008/RAP/SUP-RAP-00071-2008.htm>



Por ello, con base en la Jurisprudencia 21/2013 emitida por la mencionada Sala Superior, de rubro: *"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES"*²¹, este Tribunal, como ya se dijo estima aplicable la presunción de inocencia a favor de los denunciados, pues no se cuenta con elementos de suficiente convicción sobre la existencia de los hechos materia de la queja; lo que, implica la imposibilidad jurídica de imponerles consecuencias previstas para una infracción, cuando no existe prueba que demuestre el hecho presuntamente violatorio de la normatividad electoral y menos su responsabilidad.

Resolver de manera contraria a lo razonado en esta sentencia, "sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones", sería vulnerar el principio de presunción de inocencia en perjuicio de los denunciados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En consecuencia, si en el caso que se resuelve, como se ha sostenido a lo largo de la sentencia, no se cuenta con elementos que acrediten que los denunciados, el día uno de junio del año que transcurre, en un predio ubicado en la calle Palma esquina con Leandro Valle, en la colonia Barrio Norte en el referido municipio, estaban entregando tinacos a habitantes de la zona, a cambio de la entrega de la credencial para votar con la finalidad de coaccionar el voto, lo procedente es determinar **LA INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.**

Finalmente, conforme a la metodología señalada en la presente resolución, resulta innecesario continuar con el análisis mencionado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, incisos **b)**, **c)** y **d)**; puesto que, a nada práctico conduciría analizar la presunta trasgresión de la normativa electoral y la responsabilidad de los presuntos infractores respecto de hechos cuya responsabilidad no se acredita.

²¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción XIV; 405, fracción III; 458, 485 y 487 del Código, se:

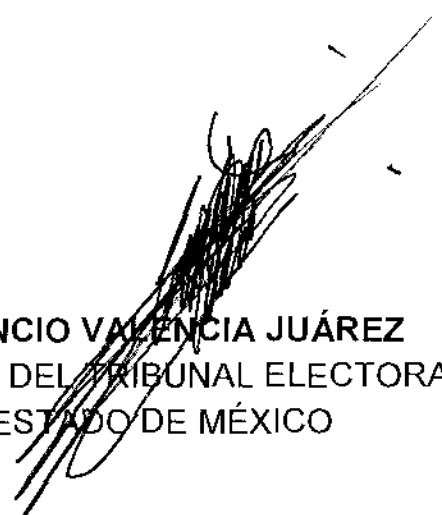
RESUELVE:

ÚNICO: Se declara la **INEXISTENCIA** de las violaciones motivo de la queja presentada por **MORENA**, en contra de los **CC. María Inés Saucedo Reséndiz** en su calidad de presidenta municipal por ministerio de ley del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, **Ana María Balderas Trejo** en su calidad de candidata a Presidenta Municipal en dicho municipio, **Edgar Armando Olvera Higuera** en su calidad de candidato a Diputado Local por el Distrito 29 de Naucalpan, estos dos últimos postulados por la Coalición "Por el Estado de México al Frente"; así como, en contra de los partidos integrantes de la referida coalición, en términos del Considerando Quinto de la presente resolución.




NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia al quejoso y denunciados, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; asimismo, publíquese en la página de internet y en los estrados de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428 del Código.


Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el siete de agosto de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO




**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL




LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**